

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-748

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”. (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

8. Por incumplimientos técnicos (...);

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la Ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. (...).”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, y el Registro Oficial Suplemento No. 111 de 31 de diciembre de 2019, establece:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y

normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
(...)
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

“Artículo 110.- Plazo para Instalar.

El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.” (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:
(...)

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. **Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.**

(...)

11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.

(...)

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.

(...)

30. Ejercer todas las otras competencias previstas en esta Ley y que no han sido atribuidas al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ni en el ordenamiento jurídico vigente”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).” (Subrayado fuera de texto original).

Que, el Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, que entró en vigencia el 07 de julio de 2018, determina:

“Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”.

“Art. 134.- Procedencia. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos.

Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo (...).”

“Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. (...).”

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. (...).”

“Art. 205.- Contenido del acto administrativo. El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”. (Subrayado fuera de texto original).

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, modificada con Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, que señala:

“Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de

telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión. (...). (Subrayado fuera de texto original).

“Artículo 200.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Artículo 201.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, notificará al prestador del servicio, con el acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de diez (10) días para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.

La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por el prestador del servicio (Administrado), en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, la ARCOTEL, abrirá un periodo de prueba de no más de treinta días, con sujeción a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Finalizado el período de prueba dentro del plazo máximo de un mes, la ARCOTEL emitirá y notificará el acto administrativo (Resolución) por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 202.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, de acuerdo con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término previsto en el último inciso del artículo anterior, declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta tres (3) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

Artículo 203.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.”.

Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “**ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**”, reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, que establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”.

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

(...)

k. Aprobar formatos e instructivos de trabajo referentes a los procesos bajo su responsabilidad, y vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos.

(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

l. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.

(...)

1.2.1.3. Gestión de Control.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procesos de control técnico al espectro radioeléctrico; servicios y redes de telecomunicaciones; y, homologación de equipos, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y lo estipulado en los títulos habilitantes para que los servicios de telecomunicaciones se presten con legalidad, seguridad, cobertura y continuidad.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Control.

1.2.1.3.1. Gestión de Control del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Ejecutar y supervisar los procesos de control, monitoreo y auditoría del uso y explotación del espectro radioeléctrico y de los servicios de radiodifusión de señal abierta, mediante la verificación del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y los títulos habilitantes, para contribuir al uso y explotación efectiva y eficiente del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones que hacen uso del mismo en el ámbito nacional.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Control del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

e. Supervisar el proceso de control y fiscalización de la instalación, establecimiento y explotación de los sistemas de los medios de comunicación social que usen espectro radioeléctrico, ejecutados por las Coordinaciones Zonales y la Dirección de Oficina Técnica.

(...)

IV. Productos y servicios:

(...)

5. Informes específicos y/o consolidados del cumplimiento de títulos habilitantes de los medios de comunicación social (inicio de operación, caducidad, renovación y muerte del concesionario), y de cumplimiento de obligaciones sociales contempladas en la Ley Orgánica de Comunicación, ejecutados por las Coordinaciones Zonales y la Dirección de Oficina Técnica. (Subrayado y negritas fuera de texto original).

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el

Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL".

“Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

(...)

c) Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes;

(...)

Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables;

(...)

Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

e) Sustanciar el procedimiento sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento de aplicación, en el ámbito de su competencia;

(...).”

Que, el “TÍTULO HABILITANTE PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN COMUNITARIO”, suscrito el 19 de julio de 2017, entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL y la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD, estipula lo siguiente:

“(...) OCTAVA.- PLAZO DE INSTALACIÓN

La concesionaria se compromete a instalar, operar y transmitir programación regular de la estación de radiodifusión de televisión señalada en el presente contrato conforme a la totalidad de las características técnicas autorizadas y detalladas en el APÉNDICE 1 (INFORMACIÓN TÉCNICA), en el plazo de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de suscripción que será la misma de la inscripción del presente título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones en la sección del Registro Nacional de Títulos Habilitantes, caso contrario la concesión se revertirá al Estado, previo el debido proceso y la ARCOTEL emitirá la Resolución de terminación del título habilitante, de conformidad con lo establecido en los artículos: 47, numeral 1; y, 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y Libro IV,

Título 11, Capítulo I del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás normativa aplicable.

La Concesionaria podrá solicitar una prórroga para el inicio de operaciones conforme lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

(...)

DECIMA TERCERA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato de concesión de frecuencia terminará por las causales establecidas para el efecto en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de conformidad con la normativa que establezca la ARCOTEL.” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

- Que, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fecha 17 de mayo de 2021, emitió el ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TÍTULO HABILITANTE SUSCRITO CON LA FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD, que dispuso: “(...) **SEGUNDO:** Iniciar el procedimiento de terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante de la estación de radiodifusión de televisión denominada “TV LIBERTAD”, canal 29 UHF, que sirve a: Salinas, Santa Elena, La Libertad, suscrito el 19 de julio de 2017, con la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD; en virtud de lo dispuesto en los artículos 47 numeral 1; y, 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; aplicando el procedimiento establecido en los artículos 201 y 202 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.- **TERCERO:** Conceder a la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD, el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en cumplimiento de lo determinado en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso.- La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por la administrada en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. (...).”
- Que, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1156-OF de 18 de mayo de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notificó el mencionado Acto de Simple Administración al Representante Legal de la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD. Documento que fue enviado al correo electrónico: info@iglesiacepad.org, el 18 de mayo de 2020; cuya prueba de notificación consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1918-M de 27 de mayo de 2021.

- Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2021-0486-M de 04 de junio de 2021, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo: “(...) se sirva certificar: Si la **FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD**, ha presentado algún escrito de defensa en contra del “**ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TÍTULO HABILITANTE SUSCRITO CON LA FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD**”, notificado el 18 de mayo de 2021? De ser positiva su respuesta, se sirva remitir el documento a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, de manera prioritaria.
- Que, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2091-M de 09 de junio de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo, certificó: “(...) que verificado los sistemas institucionales, no se evidencia documento alguno en contestación al oficio ARCOTEL-DEDA-2021-1156-OF de FUNDACION AMOR Y VERDAD.”.
- Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del Título Habilitante suscrito con la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD No. DJ-CTDE-2021-0145 de 29 de junio de 2021, realizó el siguiente análisis y conclusión:

“3. ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico; así como sustanciar y resolver los procedimientos de terminación de los contratos de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148 numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las “DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y

DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", entre ellas las constantes en el artículo 6, literal c) y artículo 7, literal h).

Normativa que faculta al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, para dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la terminación de los títulos habilitantes establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo que, considerando lo establecido en el artículo 47 de la citada Ley dispone que: "Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...) 1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto. (...)

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Subrayado y negritas fuera de texto original).

Y, de acuerdo a la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, modificada el 24 de diciembre de 2019, que establece en el artículo 112, las causas de terminación de la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, siendo entre otras: "8. Por incumplimientos técnicos (...)" (Subrayado fuera de texto original).

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fecha 17 de mayo de 2021, emitió el ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TÍTULO HABILITANTE SUSCRITO CON LA FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD, que dispuso: "(...) **SEGUNDO:** Iniciar el procedimiento de terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante de la estación de radiodifusión de televisión denominada "TV LIBERTAD", canal 29 UHF, que sirve a: Salinas, Santa Elena, La Libertad, suscrito el 19 de julio de 2017, con la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD; en virtud de lo dispuesto en los artículos 47 numeral 1; y, 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; aplicando el procedimiento establecido en los artículos 201 y 202 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.- **TERCERO:** Conceder a la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD, el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en cumplimiento de lo determinado en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso.- La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por la administrada en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. (...)"

En el numeral TERCERO del mencionado acto de simple administración, se concedió a la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD, el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación para que presente los justificativos y la

prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en cumplimiento de lo determinado en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, cuya notificación fue efectuada por la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1156-OF de 18 de mayo de 2021, al Representante Legal de la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD, al correo electrónico: info@iglesiacepad.org, el **18 de mayo de 2020**, conforme consta en la prueba de notificación constante en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1918-M de 27 de mayo de 2021:

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio No.	ARCOTEL-DEDA-2021-1156-OF
Fecha:	18 de mayo del 2021
Para:	FUNDACION AMOR Y VERDAD
Servicio	Radiocomunicaciones
Asunto:	PRUEBA DE NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA CTHB DE 17/05/2021
DATOS DE NOTIFICACIÓN	
(Verificar anexos)	
ELECTRÓNICA (EMAIL)	info@iglesiacepad.org
Fecha de notificación	18/05/2021

En este punto es importante señalar que el Código Orgánico Administrativo en lo referente a la notificación, señala:

“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus de recho.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.”.

Sistema Vistas Spectra AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

mchcaiza Cerrar Sesión

Concesionarios Radio y TV Telecomunicaciones Reportes Usuarios

Información Radio y TV

Concesionario

RUC	Concesionario	Nombre Comercial	Correo Electrónico	Tipo			
249002335001	FUNDACION AMOR Y VERDAD	TV LIBERTAD	info@glasiacepad.org	JURIDICO			
Provincia SANTA ELENA		Ciudad LA LIBERTAD	Teléfono 042789542 / / /				
Dirección BARRIO LA ESPERANZA AV 15 Y CALLE 24 JUNTO AL LICEO CRISTIANO PENINSULAR							
Representante legal MORA BRIONES ALEJANDRO GREGORIO							
Accionistas							
Cédula	Ruc	Nombre	Fecha Inicial	Fecha Final	Tramite	Fecha Tramite	Estado
0900664865		MORA BRIONES ALEJANDRO GREGORIO	2013-12-16 00:00:00.0				Activo

Por lo que, considerando que el término otorgado a la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD, habría transcurrido y a fin de contar con los elementos necesarios para continuar con el proceso iniciado, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo en memorando No. ARCOTEL-CTDE-2021-0486-M de 04 de junio de 2021: "(...) se sirva certificar: Si la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD, ha presentado algún escrito de defensa en contra del **"ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TITULO HABILITANTE SUSCRITO CON LA FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD"**, notificado el 18 de mayo de 2021? De ser positiva su respuesta, se sirva remitir el documento a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, de manera prioritaria."

Ante lo cual, la referida Unidad en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2091-M de 09 de junio de 2021, certificó: "(...) que verificado los sistemas institucionales, **no se evidencia documento alguno en contestación al oficio ARCOTEL-DEDA-2021-1156-OF de FUNDACION AMOR Y VERDAD.**" (Subrayado y negrita fuera de texto original).

En el presente caso materia de análisis se puede establecer que la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD, concesionaria de la estación de radiodifusión de televisión a denominada "TV LIBERTAD", canal 29 UHF, para servir a: Salinas, Santa Elena, La Libertad, pese a haber sido notificada a través de los medios legalmente establecidos, no presentó ningún tipo de argumento, ni prueba de descargo a su favor.

Por lo tanto, al haberse suscrito el **"TÍTULO HABILITANTE PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN COMUNITARIO"**, el 19 de julio de 2017, entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL y la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD; la administrada se comprometió a instalar, operar y transmitir programación regular de la estación de radiodifusión de televisión a denominada "TV LIBERTAD", canal 29 UHF, para servir a: Salinas, Santa Elena, La Libertad; pues así lo determina la cláusula octava del Título Habilitante que establece:

"OCTAVA.- PLAZO DE INSTALACIÓN

La concesionaria se compromete a instalar, operar y transmitir programación regular de la estación de radiodifusión de televisión señalada en el presente

contrato conforme a la totalidad de las características técnicas autorizadas y detalladas en el APÉNDICE 1 (INFORMACIÓN TÉCNICA), en el plazo de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de suscripción que será la misma de la inscripción del presente título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones en la sección del Registro Nacional de Títulos Habilitantes, caso contrario la concesión se revertirá al Estado, previo el debido proceso y la ARCOTEL emitirá la Resolución de terminación del título habilitante, de conformidad con lo establecido en los artículos: 47, numeral 1; y, 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y Libro IV, Título 11, Capítulo I del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás normativa aplicable.

La Concesionaria podrá solicitar una prórroga para el inicio de operaciones conforme lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (Subrayado fuera de texto original).

Sin embargo, la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD presentó una solicitud de prórroga, ante la cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0647-OF de 06 de julio de 2018, autorizó a la referida concesionaria "(...) la prórroga de plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de fenecimiento del plazo original, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación de televisión de señal abierta denominada "TV LIBERTAD", canal 29 UHF, matriz de la ciudad de La Libertad, provincia de Santa Elena, suscrito el 19 de julio de 2017 (...)." (Subrayado y negrita fuera de texto original).

De lo citado anteriormente se debe considerar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "**Artículo 110.- Plazo para Instalar.** El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto." (Subrayado fuera de texto original).

Y, el Código Civil, establece: "**Art. 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.** Cada parte puede ser una o muchas personas." (Subrayado fuera de texto original).

Vencido el plazo original y el plazo de la prórroga otorgada a la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD, la Coordinación Técnica de Control, a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1055-M de 15 de julio de 2020, manifestó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes: "(...) adjunto remito el dictamen Técnico No. IT-CCDE-2020-0122 de 15 de julio de 2020, relacionado con el control de inicio de operación de la estación de televisión TV LIBERTAD (canal 29), matriz de la ciudad de La Libertad, provincia de Santa Elena, elaborado por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, que aprueba esta Coordinación Técnica de Control (...)", en el cual textualmente concluye:

"3. CONCLUSIÓN:

Con base en el **informe de control de inicio de operación emitido por la Coordinación Zonal 5 (memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0827-M)**, del Instructivo para el Control de Inicio de Operaciones de Estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Radiodifusión por Suscripción, expedido con Resolución ARCOTEL-2017-0056 de 15 de febrero de 2017, modificado con Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, modificado con Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 6 de julio de 2018, y, de la información contenida en la base de datos SPECTRA, con corte al 2 de julio de 2020, **se concluye que la estación de televisión denominada TV LIBERTAD (canal 29), matriz de la ciudad de La Libertad, provincia de Santa Elena, no cumple con ninguna de las características autorizadas en el título habilitante, puesto que no ha sido instalada ni ha iniciado su operación; en tal virtud, el concesionario de la mencionada estación no ha cumplido con la obligación de instalar y operar la mencionada estación dentro del plazo otorgado para el efecto.** (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Del Informe de Control de Inicio de Operación No. IT-CZO5-C-2019-0208 de 30 de abril de 2019, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO5-2019-0827-M de 28 de mayo de 2019, la Coordinación Zonal 5, señala como lugar y fecha de la inspección: **Cerro Capaes, 07 de febrero de 2019**, detectando lo siguiente:

5. RESULTADOS DE LA INSPECCION Y CONTROL:

Durante la inspección técnica realizada el día 07 de febrero de 2019 a la ubicación declarada para la operación de los estudios de TV LIBERTAD, ubicada en el Cantón La Libertad, Barrio la Esperanza Av.15 y Calle 24, sitio donde funciona el Centro Evangélico Peninsular y el Liceo Cristiano Peninsular, fuimos atendidos por el Pastor. Nelson Quinde Pozo y la Sra. Andrea Alfonzo, quienes nos hicieron conocer que la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD, debido al alto costo de compra e instalación de los equipos, había desistido de instalar la estación de televisión y que solicitaría a la ARCOTEL, la reversión de la concesión al Estado.

Como resultado de la inspección realizada tanto al sitio declarado como estudios y al sitio declarado como ubicación del transmisor (Cerro Capaes), se pudo comprobar que la FUNDACION AMOR Y VERDAD, concesionaria del Canal 29 UHF para servir a los cantones Salinas, Libertad y Santa Elena, no había instalado hasta la fecha de inspección el canal de televisión abierta a denominarse TV LIBERTAD.

6. CONCLUSIONES:

La FUNDACION AMOR Y VERDAD, concesionaria del Canal 29 UHF para servir a los cantones Salinas, Libertad y Santa Elena, no instaló hasta la fecha de inspección (07 de febrero de 2019) el canal de televisión abierta a denominarse TV LIBERTAD, aún cuando la fecha de prórroga de plazo de instalación de 180 días había vencido el 19 de enero de 2019.

La FUNDACION AMOR Y VERDAD, mediante oficio s/n de fecha 21 de febrero de 2019, ingresado a la ARCOTEL, con trámite ARCOTEL-DEDA-2019-004469-E, de fecha 22 de febrero de 2019, notificó a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones su deseo de devolver al Estado la concesión del canal 29 UHF, que le fuera otorgada por la ARCOTEL, el 19 de julio de 2017, solicitando formalmente que mediante Resolución se le conceda a su favor la entrega y/o la reversión del canal de televisión al estado y que además se declaren terminadas las obligaciones económicas contractuales y las demás derivadas de la concesión del canal de televisión antes citado.

Por lo tanto, era responsabilidad de la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD, cumplir con lo estipulado en la Cláusula Octava del Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión de Televisión de un Medio de Comunicación Comunitario, esto es, instalar, operar y transmitir programación regular de

la estación de radiodifusión de televisión denominada "TV LIBERTAD", canal 29 UHF, que sirve a: Salinas, Santa Elena, La Libertad, dentro del plazo establecido (19/01/2019), lo cual no fue cumplido por parte de la concesionaria conforme lo señalado en el Dictamen Técnico No. IT-CCDE-2020-0122 de 15 de julio de 2020, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1055-M de 15 de julio de 2020, remitido por la Coordinación Técnica de Control; y, el Informe de Control de Inicio de Operación No. IT-CZO5-C-2019-0208 de 30 de abril de 2019, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO5-2019-0827-M de 28 de mayo de 2019, emitido por la Coordinación Zonal 5.

Por lo que, claramente se puede evidenciar que la citada concesionaria habría incurrido en las causales de terminación del título habilitante establecidas en los artículos 112 numeral 8: "Por incumplimientos técnicos" de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 47 numeral 1: "Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto", en concordancia con el 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con lo manifestado se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra de la concesionaria es procedente y por consiguiente la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

Por lo tanto, se ha observado y se ha garantizado con todo lo actuado dentro del presente proceso que se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, en cumplimiento a lo que establece los artículos 201 y 202 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, el proceso iniciado a la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD es válido y en consecuencia se debería declarar la terminación unilateral y anticipada del título habilitante suscrito el 19 de julio de 2017.

4. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD, al no haber presentado sus justificativos, ni la prueba en defensa de sus derechos, no desvirtúa el incumplimiento cometido; razón por la cual corresponde al delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, dar por terminado el Título Habilitante de la estación de radiodifusión de televisión a denominada "TV LIBERTAD", canal 29 UHF, para servir a: Salinas, Santa Elena, La Libertad, suscrito el 19 de julio de 2017, con la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD; en virtud de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 47 numeral 1, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; aplicando el procedimiento establecido en los artículos 200, 201 y 202 de la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que debe disponer que la referida estación deje de operar y que las frecuencias sean revertidas al Estado."

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los memorandos No. ARCOTEL-DEDA-2021-1918-M de 27 de mayo de 2021 y ARCOTEL-DEDA-2021-2091-M de 09 de junio de 2021, emitidos por la Unidad de Documentación y Archivo; y, acoger el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del Título Habilitante suscrito con la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD, No. DJ-CTDE-2021-0145 de 29 de junio de 2021, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el Título Habilitante de la estación de radiodifusión de televisión denominada "TV LIBERTAD", canal 29 UHF, para servir a: Salinas, Santa Elena, La Libertad, suscrito el 19 de julio de 2017, con la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD; en virtud de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 47 numeral 1, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la referida estación deje de operar, en virtud de que la frecuencia queda revertida al Estado.

ARTÍCULO CUATRO.- Informar al Representante Legal de la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los términos y plazos, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del Título Habilitante suscrito el 19 de julio de 2017, en el "*Registro Nacional de Títulos Habilitantes*" de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, en el término de hasta cinco días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Unidad de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Alejandro Gregorio Mora Briones, Representante Legal de la FUNDACIÓN AMOR Y VERDAD, en la siguiente dirección electrónica: info@iglesiacepad.org, y a la dirección domiciliaria: Barrio La Esperanza Av. 15 y Calle 24 Junto al Liceo Cristiano Peninsular, en la ciudad de La Libertad, provincia de Santa Elena, conforme se señala en el Título Habilitante; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, Técnica de Control, General Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Gestión Económica; y, Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes, a fin de que procedan conforme a las atribuciones y competencias señaladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada con

Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de junio de 2021.

Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Mirian Chicaiza Servidora Pública	Dra. Tatiana Bolaños Servidora Pública	Mgs. Edwin Guillermo Quel Hermosa Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espe Radioeléctrico